

Recurso de Revisión: RR/028/2013/RST  
Recurrente: [REDACTED]  
Ente Público Responsable: Secretaría General de  
Gobierno de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño

## RESOLUCIÓN NÚMERO DOS (2/2014).

Victoria, Tamaulipas, diez de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/028/2013/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se procede a dictar resolución con base en lo siguientes

### ANTECEDENTES:

I.- El siete de octubre de dos mil trece [REDACTED] formuló solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la cual realizó a través del portal electrónico oficial de la autoridad señalada como responsable, a quien requirió lo siguiente:

*"Pido se me informe cuántas cámaras de vigilancia ha adquirido el Gobierno del Estado de Tamaulipas en lo que va de su administración a la fecha, donde y cuántas se han colocado, o bien, donde y cuántas se asignarán a cada municipio. Además pido se me precise qué o cuáles organismos estarán tendrán bajo control la video vigilancia." (Sic)*

II.- El veintinueve de octubre de dos mil trece, el ente público responsable notificó a la ahora recurrente, a través del correo electrónico: [webmaster@tamaulipas.gob.mx](mailto:webmaster@tamaulipas.gob.mx), la respuesta a la solicitud de mérito, comunicándola a la dirección electrónica: [REDACTED] y que, para pronta referencia, se inserta a continuación:

[REDACTED]  
Presente.

*Hago referencia a su solicitud de información de fecha 07 de este mes y año, mediante la cual solicita se le informe cuántas cámaras de vigilancia a adquirido*

*el Gobierno del Estado de Tamaulipas en lo que va de su administración a la fecha, y donde y cuantas se asignarán a cada municipio, así como se le precise que o cuales organismos tendrán como control la video vigilancia.*

*Al efecto me permito hacer de su conocimiento que en el Municipio de Victoria se adquirieron 326 Cámaras, colocadas de enero a agosto del actual, los Organismos que tendrán bajo su control la video-vigilancia son: Centro de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y, Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo.*

*Atentamente  
Unidad de Información Pública  
Secretaría General de Gobierno." (Sic).*

III.- Ahora bien, el uno de noviembre de dos mil trece, según la certificación visible a foja 7 del presente expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: [atencion.alpublico@itait.org.mx](mailto:atencion.alpublico@itait.org.mx) de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos procedente de la dirección electrónica: [REDACTED], a través de [REDACTED], [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión en contra de la Secretaría General de Gobierno, ante la respuesta anteriormente transcrita.

IV.- El dos del mismo mes y año, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable, quien lo presentó ante la Oficialía de partes de este Instituto, de manera oportuna, el trece de noviembre de dos mil trece.

V.- Estando así las cosas, mediante proveído de diecinueve de noviembre del año inmediato anterior, con fundamento en el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para que manifestaran alegatos, desprendiéndose de autos que el veinte del mismo mes y año, fueron notificados tal y como se advierte de las fojas 20 a la 22 del presente expediente, concluyendo dicho termino para la autoridad el día veinticinco y para el recurrente el veintiséis ambos de noviembre del año dos mil trece, sin que ninguna de las partes haya hecho manifestación alguna durante plazo concedido para tal efecto.

VI.- Por lo que al estar integrado el Recurso de Revisión, se enviaron los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, para

que elaborara el proyecto de resolución, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, del Reglamento Interior de este Instituto y;

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

**SEGUNDO.-** Para tramitar su Recurso de Revisión, la recurrente utilizó la vía electrónica a través del formato localizable en la dirección: [http://www.itait.org.mx/tramites/recurso\\_revisión/Formato\\_RR.pdf](http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revisión/Formato_RR.pdf), que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina: "IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", la inconforme expuso lo siguiente:

*"notificación de recibido por medio de [webmaster@tamaulipas.gob.mx](mailto:webmaster@tamaulipas.gob.mx) 07 de Octubre de 2013 No. De folio:13000128 Fecha y hora de presentación: Lunes, 07 de Octubre de 2013 -08:40:03p.m. Entidad Publica: Secretaría General Información Solicitada: Pido se me informe cuantas cámaras de vigilancia ha adquirido el Gobierno del Estado de Tamaulipas en lo que va de su administración a la fecha, donde y cuantas se han colocado, o bien, donde y cuantas se asignaran a cada municipio. Además pido se me precise que o cuales organismos estarán tendrán bajo control la video vigilancia. Fecha de respuesta 29 de Octubre del 2013. Mediante el [webmaster@tamaulipas.gob.mx](mailto:webmaster@tamaulipas.gob.mx)." (Sic)*

En el mismo documento, en el apartado que se titula: "MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE PORQUÉ SE ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN", la recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

"El 7 de octubre del año en curso, solicité a la Secretaría de Gobierno de Tamaulipas la siguiente información "Pido se me informe cuantas cámaras de vigilancia ha adquirido el Gobierno del Estado de Tamaulipas en lo que va de su administración a la fecha, donde y cuantas se han colocado, o bien, donde y cuantas se asignaran a cada municipio. Además pido se me precise que o cuales organismos estarán tendrán bajo control la video vigilancia." La respuesta correspondiente fue la siguiente con fecha del 29 de Octubre. "Al efecto me permito hacer de su conocimiento que el Municipio de Victoria se adquirieron 326 Cámaras, colocadas de enero a agosto del actual, los Organismos que tendrán bajo su control la video-vigilancia son: Centro de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y de Centro de Comando, Control y Comunicaciones y Cómputo". Por tanto considero que la respuesta fue Incompleta e incorrecta, debido a que yo facilite información sobre las cámaras adquiridas, así como el lugar y cantidad de su ubicación, cuantas se asignarán a cada municipio y en su escueta respuesta solo se limitaron a responder sobre Ciudad Victoria." (Sic)

Así mismo al rendir el informe circunstanciado, solicitado por este Órgano Garante mediante proveído del día dos noviembre del año inmediato anterior, el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante oficio sin número de fecha 02 de noviembre del mismo mes y año expuso lo siguiente:

**"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y DE  
ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS  
PRESENTE:**

Derivado a la solicitud de acceso a la información promovida por la C. [REDACTED] en fecha 07 de Octubre del año en curso y que fuera dirigida a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante la cual pidió se le informara cuantas cámaras de vigilancia ha adquirido el Gobierno del Estado de Tamaulipas, en lo que va de su administración la fecha donde y cuantas se han colocado o bien, donde y cuantas se asignaran a cada municipio. Además pidió se le precise que o cuales organismos estarán o tendrán bajo control la video vigilancia.

En consecuencia en fecha 29 de Octubre de 2013, la unidad de información pública correspondiente atendió la solicitud planteada que a continuación se precisa:

Al efecto, me permito hacer de su conocimiento que en el municipio de Victoria se adquirieron 326 cámaras, colocadas de enero a agosto del actual, los organismos que tendrán bajo su control al video vigilancia son: Centro de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo.

Frente a dicha respuesta la solicitante aduce que fue Incompleta e Incorrecta debido a que su solicitud de información versó sobre todas las cámaras adquiridas así como el lugar y cantidad de su ubicación y cuantas se asignaran a cada municipio.

Al efecto, estímanos conducente puntualizar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 inciso C, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se establece que la solicitud de información pública dirigida a los entes deberá contener el señalamiento preciso de la información o documentos que se requiera; de la respuesta otorgada por la unidad de información pública se advierte que, fue atendida a plenitud y con estricto apego a los expresado por la solicitante en su escrito inicial, dado que la lectura directa de su planteamiento se advierte que su interés es por conocer el lugar y la cantidad de cámaras de vigilancia adquiridas por el Gobierno del Estado de Tamaulipas; y en ese sentido la respuesta que señala a Victoria y el numero de 326 solventa a cabalidad la solicitud planteada, toda vez que, el segundo cuestionamiento de donde y cuantas se asignaran a cada municipio no es

posible informarse dado que actualmente el municipio de Victoria es el único que cuenta con ese tipo de dispositivos adquiridos por el Gobierno del Estado de Tamaulipas en lo que va de la presente Administración y se advierte una intención de suplencia en caso de que la primera solicitud no fuera atendida; hipótesis que en el presente no se actualiza.

Más aun, la parte adicional de la solicitud relativa a la precisión de los organismos que estarán bajo el control de la video vigilancia, queda puntualmente satisfecha al señalar las dependencias gubernamentales precedadas mencionadas.

En virtud de lo anterior, se sugiere a esta unidad de información pública, que considere en términos del artículo 75 de la ley en la materia, se rinda el informe circunstanciado puntualizando la estricta observancia de la ley al emitir la respuesta y que en todo caso el criterio de la autoridad resolutora se oriente hacia la reconvención de la hoy recurrente para que en una nueva solicitud de acceso a la información pueda subsanar las deficiencias en su planteamiento original, misma que será atendida en los términos previstos por la legislación en la materia.

Atentamente,

Lic. Marco Antonio García Barrientos.  
Titular de la Unidad de Información Pública  
de la Secretaría General de Gobierno." (Sic)

ESTARIA  
UTIVA  
**it**

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta respectiva; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera expresa por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el veintitrés de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de esta Entidad.

**CUARTO.-** En su Recurso de Revisión, [REDACTED] expone que, el siete de octubre de dos mil trece presentó solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió se le informara el número de cámaras de vigilancia adquiridas por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, desde el inicio de su administración, a la fecha en que presentaba su solicitud, así

como dónde se habían colocado, y cuántas se asignaron a cada municipio, además de que se le puntualizara los organismos que tendrían bajo su control la operación de dichas cámaras.

Relata que el veintinueve de octubre del años dos mil trece, mediante el correo electrónico: [webmaster@tamaulipas.gob.mx](mailto:webmaster@tamaulipas.gob.mx), el ente público responsable dio respuesta a su solicitud, lo que comunicó al correo electrónico: [REDACTED], en el cual se le informó que en el Municipio de Victoria se adquirieron 326 cámaras, instaladas del mes de enero al mes de agosto de dos mil trece, y los organismos que tendrán bajo su control la video vigilancia serán el Centro de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo.

Al estar en desacuerdo con lo anterior, el uno de noviembre de dos mil trece, la otrora solicitante interpuso el Recurso de Revisión en contra de la Secretaría General de Gobierno, expresando en sus agravios, que la información otorgada por el sujeto público obligado el veintinueve de octubre de dos mil trece, fue incompleta e incorrecta debido a que la recurrente solicitó información sobre la totalidad de las cámaras adquiridas por el Gobierno del Estado, así como el lugar de su ubicación y cantidad asignada a cada municipio; limitándose entonces la responsable a proporcionar únicamente sobre el municipio de Victoria, por lo que consideró que dicha respuesta trasgredió su derecho humano de acceso a la información, establecido en el artículo 6º, fracción I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 16, inciso b), fracción IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, al momento de rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que la solicitud de información hecha el siete de octubre del año dos mil trece fue atendida a plenitud y con estricto apego a lo expresado por la solicitante en su escrito inicial, dado que de la lectura directa de su planteamiento, se advertía que el interés de la solicitante consistía en conocer el lugar y la cantidad de cámaras de vigilancia adquiridas por el Gobierno del Estado de Tamaulipas; y en ese

sentido la respuesta que señala a Victoria, y el número de trescientas veintiséis, solventó a cabalidad la solicitud planteada, toda vez que, actualmente el municipio de Victoria es el único que cuenta con ese tipo de dispositivos en lo que va de la presente administración; asimismo, en la parte de la solicitud relativa a la precisión de los organismos que tendrán bajo su control la video vigilancia, la misma quedó, a consideración de la responsable, plenamente satisfecha al haber señalado quienes habrían de desarrollar dichas funciones.

Fijada la *litis* en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará la información solicitada por el recurrente y la información emitida el veintinueve de octubre de dos mil trece, así como lo descrito en el informe circunstanciado por el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

**QUINTO.-** Una vez considerado lo anterior, y de un análisis lógico-jurídico de los antecedentes expuestos tenemos que, la inconformidad de la recurrente consiste en que, a su consideración, la respuesta otorgada por la autoridad fue incompleta e incorrecta, lo que puede considerarse de esta manera si se aprecia únicamente el contenido de la misma, ya que ante la solicitud de cuántas cámaras de vigilancia ha adquirido el Gobierno del Estado, la autoridad responsable manifiesta que "en el municipio de Victoria se adquirieron trescientas veintiséis cámaras..."; de igual forma, respecto al cuestionamiento de dónde y cuántas se han colocado, y dónde y cuántas se asignarán a cada municipio, el mismo queda sin responder por parte del sujeto público obligado, y finalmente, al requerir los organismos encargados de la operación de dichas cámaras, el ente público responde que éstos serán "el Centro de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo", por lo tanto, de un primer análisis a la respuesta en comento, podría parecer que el contenido de la misma resulta insuficiente para dar contestación a lo solicitado por [REDACTED], lo que se ilustra en el cuadro comparativo siguiente, para una mejor apreciación:

Información Solicitada	Respuesta Otorgada
<i>Cuántas cámaras de vigilancia ha adquirido el Gobierno del Estado en lo que va de su administración a la fecha.</i>	<i>En el municipio de Victoria se adquirieron 326 cámaras.</i>
<i>Cuántas se asignarán a cada Municipio.</i>	<i>Sin respuesta</i>
<i>Cuántas se han colocado.</i>	<i>Sin respuesta</i>
<i>Dónde se han colocado.</i>	<i>Sin respuesta</i>
<i>Organismos que tendrán bajo su control la video vigilancia.</i>	<i>Centro de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo.</i>

Sin embargo, en un segundo momento, esto es, al rendir el informe de ley requerido al ente señalado como responsable, en el mismo se indicó que el municipio de Victoria es el único que cuenta con este tipo de dispositivos adquiridos por el Gobierno del Estado en lo que va de la presente administración; afirmación que da un sentido completamente distinto al que se desprende de la respuesta de veintinueve de octubre de dos mil trece, pues analizando lo anterior es de considerarse que el sujeto público obligado contestó de manera completa lo solicitado por la ahora agraviada, y si bien es cierto que en un primer momento pudiera considerarse como una respuesta insuficiente e incompleta, motivando así a la recurrente a acudir ante este Instituto, sin embargo cierto es también que de un análisis integral del informe circunstanciado rendido por el Sujeto Público Obligado se advierte que Victoria es el único municipio para el cual se había adquirido hasta ese momento esos dispositivos de video vigilancia, y que la cantidad de los mismos hace a trescientos veintiséis, argumentando que el organismo encargado para su operación, control y manejo lo es el Centro de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo; por lo que estando así las cosas y analizando el momento en que fue efectuada la solicitud de información, se advierte que Victoria era el único municipio de Tamaulipas para el cual había adquirido cámaras de video vigilancia, lo que actualiza al cuadro comparativo, anterior de la siguiente manera:

Información Solicitada	Respuesta Otorgada



Cuántas cámaras de vigilancia ha adquirido el Gobierno del Estado en lo que va de su administración a la fecha.	Un total de 326 cámaras.
Cuántas se asignarán a cada Municipio.	Únicamente el municipio de Victoria cuenta con estos dispositivos.
Cuántas se han colocado.	326 cámaras.
Dónde se han colocado.	Sin respuesta
Organismos que tendrán bajo su control la video vigilancia.	Centro de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo.

ESTARIA  
ULTIMA

Estando así las cosas, se tiene que la autoridad contestó la solicitud de información realizada el siete de octubre del año inmediato anterior, por [REDACTED] en lo relativo al número de cámaras adquiridas por el Gobierno del Estado, cuántas se han asignado a cada municipio, cuantas se han colocado, así como el organismo que se encarga de la video vigilancia.

Sin embargo, no obstante que el informe circunstanciado rendido por el titular de la Unidad de Información Pública, aclara y completa la respuesta de veintinueve de octubre de dos mil trece, no pasa desapercibido para este Instituto que dicha aclaración se efectuó en un momento distinto al oportuno para su realización, y además, por su propia naturaleza, se rindió únicamente ante este Instituto por la vía de informe circunstanciado, lo que da como consecuencia que [REDACTED] desconozca por completo dicho complemento a la respuesta recibida en un primer momento, por lo tanto, si bien es cierto que la autoridad responsable ante esta instancia acredita que la respuesta otorgada contuvo los datos suficientes para dar contestación a los requerimientos de la entonces solicitante, cierto es también que la respuesta conocida por la recurrente es por sí misma, una respuesta insuficiente e incorrecta, por lo tanto, se tienen por fundados los agravios expresados por la revisionista, y en la parte resolutive de este fallo se ordenará a la autoridad responsable a fin de que otorgue una nueva respuesta, en la que complemente su respuesta de veintinueve de octubre de dos mil

trece, realizando las aclaraciones expuestas en su informe circunstanciado ante este Instituto, a fin de que la solicitante conozca a plenitud el sentido y la explicación de los datos proporcionados en la respuesta impugnada.

No obstante lo anterior, la pregunta referente a dónde se han colocado dichos dispositivos, no obtuvo respuesta alguna por parte de la autoridad, tanto en la contestación de veintinueve de octubre de dos mil trece, como en el informe de ley, sin embargo, previo a analizar lo correspondiente a ese agravio, es necesario considerar el contenido normativo de los artículos 27 y 28, numerales 1 y 2, incisos b) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, mismos que estipulan:

**"ARTÍCULO 27.**

*La información de acceso restringido, sea reservada, confidencial o sensible, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley.*

**ARTÍCULO 28.**

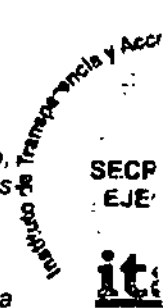
*1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.*

*2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:*

*... b) Su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado;*

*c) Su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley;*  
*..."*

Del cuadro normativo anterior se desprende que existen ciertos casos en los cuales la información debe considerarse como reservada, es decir, restringir el acceso a la misma; y en el presente asunto nos encontramos con que la ahora recurrente desea conocer la ubicación de los dispositivos de video vigilancia, esto es en dónde se han colocado cada uno, sin embargo, se desprende de la respuesta otorgada por la autoridad, que las instituciones encargadas de la operación de las cámaras lo son aquellas encargadas de guardar y procurar la paz y la seguridad públicas, convirtiéndose dichos dispositivos en herramientas eficaces para lograr los fines de estos organismos encargados de su operación, por lo tanto,



divulgar la información relativa a la ubicación o localización de las cámaras de video vigilancia operadas por el Centro de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, tal y como lo pide la ahora recurrente, actualizaría las hipótesis previstas en el artículo 28, numeral 2, incisos b) y c) de la Ley de la materia, descritos con antelación, por lo tanto la misma no encuadra dentro de la información pública a la que se pueda tener un libre acceso por parte de cualquier gobernado, y en la parte resolutive del presente fallo se **declarará infundado el agravio relativo a la pregunta que hace referencia al lugar de la colocación de las cámaras de video vigilancia**

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos con antelación, en la parte resolutive de este fallo se requerirá a la Unidad de Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, para que actúe en los siguientes términos:

- RI/  
VA  
t
- a) Dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sea notificado de la presente resolución, **deberá emitir una nueva respuesta, la cual hará llegar a la recurrente, en la que complementé su respuesta de veintinueve de octubre de dos mil trece, realizando las aclaraciones expuestas en su informe circunstanciado ante este Instituto, a fin de que la solicitante conozca a plenitud el sentido y la explicación de los datos proporcionados en la respuesta impugnada.**
  - b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

c) Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, el Instituto a solicitud del peticionario o de oficio, requerirá al titular de la misma para que cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término de diez días hábiles, dará vista al órgano de control interno y al superior jerárquico respectivos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la ley; para ello, el recurrente, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: [atencion.alpublico@itait.org.mx](mailto:atencion.alpublico@itait.org.mx), lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
SECRETARÍA DE EJECUTIVO  
**itait**

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO.-** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los agravios expuestos por [REDACTED] en contra de la Secretaría General de Gobierno, **resultan parcialmente fundados** en términos del considerando quinto de la presente resolución.

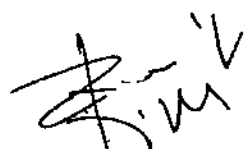
**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Información Pública de la Secretaría General de Gobierno a fin de que dé cabal cumplimiento al considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

  
Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado Presidente



Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

  
Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO DOS (2/2014) DICTADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/028/2013/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.